

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre cinco (05) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE: NANCY LILIANA PARRADO ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –
CONCEJO MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
RADICACIÓN: 50001-33-33-002-2013-00518-01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY LILIANA PARRADO ROJAS, contra el auto de febrero 25 de 2014, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

La señora NANCY LILIANA PARRADO ROJAS, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Villavicencio – Concejo Municipal de Villavicencio, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 101 del 23 de mayo de 2013, por medio de la cual el Presidente del Concejo Municipal de Villavicencio declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo, Tesorero Pagador y Bienes; Nivel Asistencial; Grado 07; Código 407.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de similar o equivalente, reconocimiento y pago de sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos

laborales dejados de percibir desde su retiro hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo; advirtiéndole que no existió solución de continuidad.

La demanda fue presentada el 21 de noviembre del 2013 (fl. 26), la cual fue objeto de reparto, siendo el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el asignado para conocer el asunto en primera instancia, el cual mediante auto del 15 de enero del 2014 inadmitió la demanda de la referencia por no encontrarse acreditada la facultad para demandar por parte del apoderado.

En providencia de fecha 25 de febrero de 2014, el *a quo* procedió a rechazar la demanda.

PROVIDENCIA APELADA:

El juzgado de conocimiento, señaló que la parte actora tenía plazo hasta el 30 de enero de 2014, para allegar el poder y dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de enero de 2014, carga procesal que no cumplió, por lo que resolvió rechazar la demanda.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Actuando a través de apoderado judicial, la demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión y sostuvo que en la premura por presentar la demanda, equivocadamente anexó el poder dirigido a la Procuraduría, empero, adujo que en uno de los traslados de la demanda incluyó el poder donde se puede determinar cuáles son las partes, el objeto del mandato, a quien va dirigido y la naturaleza de la actuación encomendada.

Por lo anterior, solicitó que sea revocada la providencia apelada y, en su lugar, se ordene la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los

autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el rechazo de la demanda, que se encuentra taxativamente señalado en el numeral 1 del artículo 243 ibídem.

Vista la postura del accionante y los argumentos esgrimidos por el a quo en la providencia objeto de recurso, el problema jurídico en esta instancia, se contrae a determinar si hay lugar a rechazar la demanda por no haber sido aportado el poder dentro del término que se otorgó para subsanarla.

La respuesta al problema jurídico planteado por la Sala es en sentido negativo, es decir, que no hay lugar a rechazar la demanda teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho:

1-. Se tiene que en auto de fecha 15 de enero de 2014, el a quo al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda¹ consideró que el poder visible a folio 1 resultaba insuficiente, por estar dirigido al Procurador delegado en lo Administrativo con el fin de adelantar el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para incoar el presente medio de control.

2-. Comoquiera que el término señalado para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior feneció el 30 de enero de 2014, sin que la parte actora hiciera algún pronunciamiento o aportara el poder, el juez de primera instancia procedió en providencia del 25 de febrero de 2014 a rechazar la demanda.

3-. Atendiendo lo expuesto por el apelante y revisado el expediente, se avizora que en el traslado No. 1 reposa el poder otorgado por la señora NANCY LILIANA PARRADO ROJAS al Doctor CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO, dirigido al Juez Contencioso Administrativo, donde aparece determinado y claramente identificado el asunto y acto administrativo a demandar²; lo cual corresponde a lo planteado en el medio de control de la referencia.

Así las cosas, infiere la Sala que el poder otorgado por la actora, el cual cumple con los requisitos de ley, fue involuntariamente traspapelado al

¹ Artículo 170 del C.P.A.C.A.

² De conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

momento de la presentación de la demanda y pasó por inadvertido por el *a quo*, no obstante, al encontrarse que el mismo tiene fecha de presentación personal del 11 de septiembre de 2013, inclusive, anterior al poder que se había aportado a folio 1 de la demanda el cual está dirigido al Procurador, no encuentra esta Corporación mérito para proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de febrero veinticinco (25) de dos mil catorce (2014), en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en su lugar, **SE ORDENA** que proceda al estudio de admisibilidad de la misma.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 015

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO ALFREDO VARGAS MORALES